

En Santiago de Cali hoy cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) pasa a la SECRETARÍA el presente proceso para **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** que corren a cargo de la parte pasiva ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$546.000,00
TOTAL:	\$546.000,00

SON: QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE

La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.358

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución y que la liquidación de costas práctica por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho y como quiera que las cantidades por las que se libró mandamiento de pago no requieren ser liquidadas el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y ordenar el embargo de las cuentas de la Ejecutada librando el correspondiente oficio a la primera de las entidades enunciadas con el fin de no exceder el monto de la medida y en el evento que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según el caso.

Por lo cual **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EN FIRME la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en el BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Límitese el embargo en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.346.000,00).

TERCERO: COMUNICAR la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades con el fin de no exceder el monto del embargo advirtiéndole que una vez se haga efectiva la medida y se consigne a ordenes de este Juzgado la respectiva cantidad proceda al levantamiento de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08/03/2021**

En Estado No. **038** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso y el correo institucional, observa el despacho que a la fecha los auxiliares de la justicia nombrados mediante auto interlocutorio No. 557 del 10 de marzo de 2020 (fl. 83 vuelto) que los designó como Curador Ad-Litem de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no han manifestado su interés de notificarse del contenido del auto admisorio de la demanda.

Para resolver se considera:

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que los profesionales del derecho no han manifestado su deseo en notificarse como Curador Ad-Litem de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el despacho procederá a relevarlos y nombrar nuevamente Curador Ad-Litem a la citada entidad

Así mismo se advierte que el emplazamiento se hará conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 108 del C.G.P. art. 29 del CPTSS

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a los curadores MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, ROCIO ARDILA ROJAS y GLORIA PATRICIA ARIAS VERGARA quienes figuran en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem de la entidad demanda ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o por quién haga sus veces, a los siguientes profesionales en derecho nombrados de la lista de auxiliares de la justicia:

APELLIDOS	NOMBRE	DIRECCION OFICI	TELEFONO	EMAIL
GUZMAN ROSERO	DIEGO LEON	CL. 42N # 4N-110	8834793	
CORRAL GUEVARA	ALBA NELLY	CRA. 8 # 9-72 Oficina 202	8811234	albanellycorral@live.com
ACOSTA ROSAS	AMPARO	CRA. 27 #5C-61Of.201	3128325402	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio con el primero de los que se presente a este despacho.

TERCERO: FIJAR la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), como gastos provisionales de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

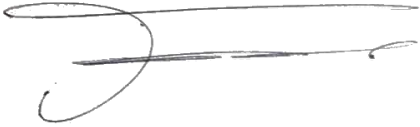


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 MARZO DE 2021**

En Estado No. **38** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO RAMIREZ VELEZ VS COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A. RADICACIÓN No. 760013105006-2018-00495-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Oficio No. 061

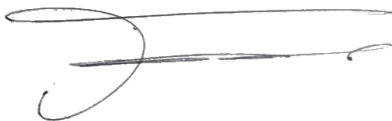
Doctor (a)
DIEGO LEON GUZMAN ROSERO
CL. 42N # 4N-110
Cali Valle

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMIREZ VELEZ
DEMANADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION 76 001 31 05 006 2018 00495 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarlo como curador ad-litem de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o por quién haga sus veces.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO RAMIREZ VELEZ VS COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A. RADICACIÓN No. 760013105006-2018-00495-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Oficio No. 062

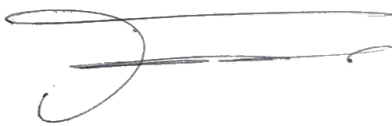
Doctor (a)
ALBA NELLY CORRAL GUEVARA
CRA. 8 # 9-72 Oficina 202
Email: albanellycorral@live.com
Cali Valle

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMIREZ VELEZ
DEMANADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION 76 001 31 05 006 2018 00495 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarlo como curador ad-litem de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o por quién haga sus veces.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO RAMIREZ VELEZ VS COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A. RADICACIÓN No. 760013105006-2018-00495-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Oficio No. 063

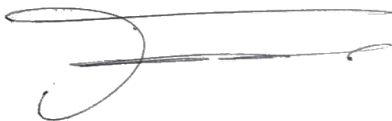
Doctor (a)
AMPARO ACOSTA ROSAS
Cra 80 #5-220 Apto 315 Unidad Residencial Valle de la Ferreira
Cali Valle

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: GUSTAVO RAMIREZ VELEZ
DEMANADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACION 76 001 31 05 006 2018 00495 00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarlo como curador ad-litem de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez o por quién haga sus veces.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 243

La continuación de trámite prevista en el artículo 80 del CPTSS, programada para el 05 de marzo de 2020, a las 11 a.m. no pudo llevarse a cabo ya que las instalaciones del palacio justicia estuvieron cerradas a partir del 16 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, motivo también por el cual el Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

De acuerdo con la situación antes planteada los Despachos judiciales han tenido que digitalizar los expedientes, lo que ha generado demora en su trámite, y en atención a ello se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del Despacho

En consecuencia, SE DISPONE:

FIJAR el día **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE del artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Nft/



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Nft/

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de marzo de 2021**

En Estado No. **38** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Nft/

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El Gobierno Nacional mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020.

Y el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 del mes de marzo de 2020, entre otros, mediante los cuales ordenó la suspensión de términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor al haberse visto afectado el País con casos de la enfermedad denominada COVID 19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspensión que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Así mismo se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en cuyo artículo 10 se dispuso:

"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El apoderado de la entidad demandante mediante escrito del 11 de febrero del año en curso, solicita el emplazamiento y por consiguiente la designación de Curador Ad-Litem del señor Luis Alberto Marinez Montaña, toda vez que el citado ciudadano no reside en la dirección aportada por el poderdante, (carrera 26N # 72U-69 B/ Los Lagos de Cali) tal como se ve reflejada en la constancia de devolución de la empresa de correo Servientrega, manifestando que: "la persona a notificar no vive ni labora allí" (fl.34).

Así mismo, allega al presente proceso debidamente diligenciado constancia de entrega de la citación y del aviso judicial librado a la organización sindical Sindicato de Trabajadores Disponibles y Temporales "SINTRADIT".

Teniendo en cuenta lo anterior y observando que el apoderado judicial de la entidad demandante allegó al plenario constancia de devolución de la citación librada al señor LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO, realizada por medio de la empresa de correo Servientrega y no habiendo otra dirección donde pueda ser hallado el demandado, ni correo electrónico a efectos de notificarse del contenido del auto que milita a folio 30, el despacho encuentra procedente nombrar Curador Ad Litem y por ende la respectiva notificación por edicto emplazatorio, en concordancia con los artículos 108 del CGP y 29 del CPTSS.

Así mismo observa el despacho, que si bien el apoderado de la parte actora efectuó las gestiones tendientes a notificar a la organización sindical Sindicato de Trabajadores Disponibles y Temporales "SINTRADIT" a través de su representante, tal como lo establece el artículo 291 del C.G.P., no agotó en debida forma la notificación por medio de correo electrónico conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP, adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, como quiera que a folio 20 obra oficio donde se aprecia claramente el logo del Sindicato de Trabajadores Disponibles y Temporales "SINTRADIT", y por ende el correo electrónico de dicha organización sindical, "***sintraditnacional@hotmail.com***"

Tampoco optó por la notificación conforme a lo previsto en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuyo caso además de aportar la providencia respectiva al demandado debe también anexarle la demanda y sus anexos, debiendo además allegar la constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos; de ahí que deba negarse la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior SE RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento al señor LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO, el cual se surtirá conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del CGP, mediante comunicación enviada al registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores Ad-Litem del señor LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO, a los siguientes profesionales en derecho nombrados de la lista de auxiliares de la justicia:

APELLIDOS	NOMBRE	DIRECCIO OFI.	TELEFONO	EMAIL
ARDILA ROJAS	ROCIO	CRA. 4 # 10-44 OFICINA 903	314-7753123	
ARTUNDUAGA OCHOA	MARIA MERCEDES	CALLE 19A # 23-95 PISO 2	3348124- 3147493150	
ATEHORTUA RUIZ	MARTHA LUCIA	CRA 9 No. 9-49 PISO 15	8846573	

Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio con el primero de los que se presente a este despacho.

TERCERO: FIJAR la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.oo), como gastos provisionales de curaduría.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días hábiles aporte al proceso la constancia del envió del citatorio a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES "SINTRADIT" a través de su representante legal, en la dirección electrónica "***sintraditnacional@hotmail.com***", conforme a lo previsto en el inciso 5°, numeral 3° de artículo 291 del CGP adjuntando una impresión del mensaje de datos y confirmación del recibido, o la constancia de la notificación conforme a lo previsto en 8° del Decreto 806 de 2020 con las aclaraciones hechas por el Despacho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 marzo de 2021

En Estado No. 38 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL DE LISTOS S.A. VS LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
RADICACIÓN No. 760013105006-2020-00133-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Oficio No. 50

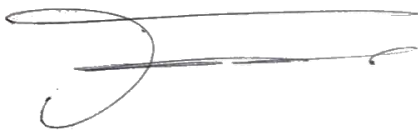
Doctor (a)
ROCIO ARDILA ROJAS
CRA. 4 # 10-44 OFICINA 903
Cali Valle

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: LISTOS S.A.
DEMANADO: LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
RADICACION 76 001 31 05 006 2020 – 00133-00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarlo como Curador Ad-Litem del señor LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL DE LISTOS S.A. VS LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
RADICACIÓN No. 760013105006-2020-00133-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Oficio No. 51

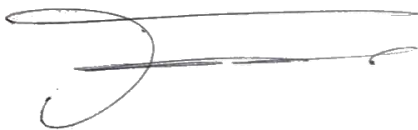
Doctor (a)
MARIA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA
CALLE 19A # 23-95 PISO 2
Cali Valle

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: LISTOS S.A.
DEMANADO: LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
RADICACION 76 001 31 05 006 2020 – 00133-00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarlo como Curador Ad-Litem del señor LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO.

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL DE LISTOS S.A. VS LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
RADICACIÓN No. 760013105006-2020-00133-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 7-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021

Oficio No. 52

Doctor (a)
MARTHA LUCIA ATHEORTUA RUIZ
CRA 9 No. 9-49 PISO 15
Cali Valle

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: LISTOS S.A.
DEMANADO: LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO
RADICACION 76 001 31 05 006 2020 – 00133-00

Se le hace saber que mediante providencia de la fecha proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó designarlo como Curador Ad-Litem del señor LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO

Si acepta el cargo sírvase comparecer a este Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



NANCY FLOREZ TRUJILLO
Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO ALBEIRO CASTAÑO BEDOYA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; así mismo la dirección de correo electrónico del apoderado, no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, por lo que debe allegarlos en la subsanación.
- e) Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por RODRIGO ALBEIRO CASTAÑO BEDOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 38 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EUDORO GUZMAN en contra de SOCIEDAD AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO & CIA S.C.S. y AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) El hecho primero contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
- d) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos, presenta apreciaciones personales en el numeral 4, 5, 7 y 8 y pretensiones en el 6, 7 y 8.
- e) Con respecto a los hechos de la demanda, deberá ajustar los hechos contenidos en el numeral 8, toda vez que se realizan transcripciones de documentos que obran en el plenario haciendo el hecho muy extenso, lo que dificulta su comprensión y adecuada contestación.
- f) Existe indebida acumulación de pretensiones conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25A del CPTSS, toda vez que si bien se solicita el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando, lo que supone la continuación del vínculo laboral, también se solicita el pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa y la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, lo cual supone la extinción del contrato; pretensiones que resultan claramente contradictorias, debe la parte actora proponerlas e identificarlas una como principal y las otras como subsidiarias.

g) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por EUDORO GUZMAN contra AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO & CIA S.C.S. Y AURA MERY ASTUDILLO DE BEJARANO por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE MARZO DE 2021

En Estado No. **38** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAMÓN ELÍAS BECERRA SOTO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por RAMÓN ELÍAS BECERRA SOTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 38 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria